

2/11 %; Fe 4,5 % y resto Al, sobre banda de acero de calidad y composición similar a la mercancía 2.bis, con una capa aluaplaqueada en cada cara de la chapa de 50 micras (expresado 50/50), de la posición estadística 73.13.87:

- 3.bis.1 De un espesor de 0,50 milímetros 50/50.
- 3.bis.2 De un espesor de 1 milímetro 50/50.
- 3.bis.3 De un espesor de 1,25 milímetros 50/50.
- 3.bis.4 De un espesor de 1,5 milímetros 50/50.

Los módulos contables para estas nuevas mercancías de importación, así como el porcentaje de pérdidas, serán los mismos que los establecidos en la Orden de 17 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 28), para las mercancías de importación 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 que se emplearán alternativamente dependiendo de la mercancía que se haya utilizado para la fabricación.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de julio de 1986 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 17 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 28) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de septiembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26918 *ORDEN de 29 de septiembre de 1986, complementaria de las Ordenes de Economía y Hacienda de fechas: 7 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio); 9 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio); 21 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio); 30 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto); 31 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), y 9 de septiembre de 1986, por las que se concedieron a las Empresas que en las mismas se relacionan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Excmo. Sr.—Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 24 de julio de 1986 por la que se reconocen determinados beneficios a las Empresas que se relacionaron en el anexo I de las Ordenes de ese Ministerio de fechas 6 y 13 de marzo, 11 de abril, 26 de junio y 16 de julio de 1986,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas cuyas solicitudes para acogerse a los beneficios de las zonas de urgente reindustrialización se aceptaron por las Ordenes de Industria y Energía de 6 y 13 de marzo, 11 de abril, 26 de junio y 16 de julio de 1986, y que se relacionaron en su anexo I, a las que se concedieron determinados beneficios fiscales por las correspondientes Ordenes de Economía y Hacienda de fechas: 7 de mayo de 1986, 9 de mayo de 1986, 21 de mayo de 1986, 30 de julio de 1986, 31 de julio de 1986 y 9 de septiembre de 1986, que hubieran solicitado la bonificación de hasta el 99 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Derechos Arancelarios, tendrán derecho a la referida bonificación para las importaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1985 de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España o resulten manifiestamente inadecuados para los objetivos de la inversión prevista, así como de los materiales o productos que no produciéndose en España hayan importado para incorporarlos a bienes de equipo que se fabriquen en España y que sean necesarios para la ejecución de sus proyectos.

Segundo.—El beneficio se refiere exclusivamente a las importaciones realizadas con posterioridad a su solicitud, deducida para acogerse a los beneficios de la correspondiente zona de urgente reindustrialización y que se hubiesen obtenido de la Administración de Aduanas de despacho con franquicia provisional, con los requisitos y condiciones señalados en la Orden de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo).

Tercero.—El incumplimiento de las condiciones y plazos establecidos para cada Empresa en la resolución particular de la Secretaría

General Técnica del Ministerio de Industria y Energía dará lugar a la pérdida del beneficio a que la presente Orden se refiere.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

26919 *ORDEN de 6 de octubre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Serra y Mota, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de paletilla y jamón congelados y la exportación de fiambre y jamón cocido.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Serra y Mota, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de paletilla y jamón congelados y la exportación de fiambre y jamón cocido,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Serra y Mota, Sociedad Anónima», con domicilio en Gabarras, 1, Gerona, y número de identificación fiscal A-17009598.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

- 1) Paletilla congelada sin hueso, posición estadística 02.01.36.
- 2) Jamón congelado sin hueso, posición estadística 02.01.36.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I) Fiambre de paleta, posición estadística 16.02.42.
- II) Jamón cocido, posición estadística 16.02.31.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos I y II, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de las mercancías 1 y 2:

En la exportación del producto I: 104,17 kilogramos de la mercancía 1).

En la exportación del producto II: 104,17 kilogramos de la mercancía 2).

Como porcentaje de pérdidas se establece el 4 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un mes, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera no se beneficiarán del régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos meses, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26920 *RESOLUCION de 18 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de mayo de 1986, por el que la Asociación Provincial de Empresas de Carpintería de Ribera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 22 de mayo de 1986, por el que la Asociación Provincial de Empresas de Carpintería de Ribera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Asociación Provincial es una organización patronal;

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones relativas a los buques inscritos en la tercera lista especial para servicios de bateas cuya actividad consiste en trasladar los moluscos y crustáceos de las bateas al puerto;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 16, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del citado Impuesto las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera.

La exención no alcanzará a las operaciones indicadas en el párrafo anterior cuando se refieran a los buques de guerra, ni a las embarcaciones deportivas o de recreo.

Considerando que los buques destinados a la pesca costera a que se refiere el precepto aludido son los utilizados para realizar desde ellos las capturas de pescado que, posteriormente, se trasladan en los mismos buques hasta los puertos, sin que puedan considerarse como tales los que se utilizan exclusivamente en el transporte de productos de la pesca;

Considerando que, según el número 1, apartado 3.º, del anexo al citado Reglamento, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entiende por navegación marítima internacional la que

se realiza por buques a través de aguas marítimas internacionales en los siguientes casos:

a) Cuando, partiendo del territorio peninsular español o islas Baleares o de un país extranjero, concluya en otro país o viceversa.

b) Cuando las embarcaciones estén afectas a la navegación en alta mar y se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de cuarenta y ocho horas.

Consecuentemente, el transporte de moluscos y crustáceos desde las bateas al puerto no puede, en ningún caso, determinar navegación marítima internacional al no quedar amparado en ninguno de los dos supuestos descritos en la citada norma del anexo al Reglamento del Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Empresas de Carpintería de Ribera:

Las operaciones relativas a los buques que transportan los moluscos y crustáceos desde las bateas al puerto no están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido al no poder considerarse dichos buques afectos a la navegación marítima internacional ni destinados exclusivamente a la pesca costera.

Madrid, 18 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26921 *RESOLUCION de 25 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de marzo de 1986 por el que SEFES, Patronal del Baix Llobregat formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de marzo de 1986 por el que SEFES, Patronal del Baix Llobregat formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dicha organización patronal está autorizada para formular consultas vinculantes referentes a dicho tributo, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta en relación a la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de las ejecuciones de obras que tienen por objeto la construcción de grúas en el territorio peninsular español para su posterior instalación y montaje e inmovilización en las islas Canarias por el empresario, donde son puestas a disposición del cliente;

Considerando que el artículo tercero de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están sujetos al citado Impuesto las entregas de bienes realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso y en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 6, número 2, apartado cuarto, de la citada Ley tienen la consideración de entregas de bienes las ejecuciones de obra en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible;

Considerando que el artículo segundo, número 1 de la citada Ley preceptúa que están sujetas al mencionado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Considerando que el artículo 12, número 2 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que, si bien las entregas de bienes corporales que deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente se entenderán realizadas en el lugar en que se encontrasen aquéllas al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte, dicha regla no se aplicará cuando los bienes sean objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición del adquirente, en cuyo caso la entrega se entenderá realizada en el lugar donde se ultime la instalación o el montaje;

Considerando que, según se dispone en el artículo 19, número 2, apartado segundo, párrafos segundo y tercero del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), la anterior regla no se aplicará en los casos en que las operaciones de instalación o montaje determinen la inmovilización de los bienes entregados y, además, no sean notoriamente irrelevantes.

Se considerarán irrelevantes las operaciones de instalación o montaje cuyo coste no exceda del 15 por 100 de la total contraprestación correspondiente a la entrega de los bienes instalados;

Considerando que, el artículo 9, número 1 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, considera exentas del Impuesto las entregas de bienes enviados con carácter definitivo a las islas Canarias;